



Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2022-416/DF

Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 27 de julio de 2022.

DANIELA FERNANDA OSMA LÓPEZ
Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso entrar a avocar conocimiento de la presente Litis, de no ser porque al examinar el diligenciamiento esta célula judicial encuentra que carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”¹

Una vez revisado el escrito introductorio se encontró por la suscrita que el apoderado del extremo accionante fijó la competencia de la Litis teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 28 N°1 y 3, norma previamente referenciada, es decir haciendo uso del factor territorial en asocio con los fueros personal y contractual.

Realizado de manera completa el análisis del libelo introductorio y su estructura haciendo especial énfasis en los factores determinados para trabar la Litis de la presente causa procesal y las direcciones de notificación aportadas por el accionante respecto del demandado, se colige que el juez competente para conocer de este proceso ejecutivo es el del domicilio de la demandada, mismo que se ubica en el municipio de Lebrija – Santander.

De manera que, al ser el domicilio de la demandada el municipio de Lebrija y atendiendo las disposiciones normativas de orden público e inmodificables como lo son las de carácter procesal, encuentra la suscrita que por tal motivo la competencia de la presente

¹ Contenido extraído de – Código General del Proceso – Artículo 28 N° 1 – Competencia territorial.
Dirección: Calle 35#11-12 Palacio de Justicia - Oficina 202, Bucaramanga
Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (607) 6704424



Litis se traba en tal municipio y es razón suficiente por la que este despacho carece de competencia.

Ahora bien, se observa que los títulos valores en su contenido tienen como lugar de cumplimiento de la obligación “Lebrija y/o Bucaramanga” y “San Rafael y/o Bga”, de manera que, si bien existe el instituto jurídico denominado “*competencia electivamente concurrente*”, se dilucida por el despacho que se utilizó junto con el fuero personal el contractual, sin embargo, el domicilio de la parte demandante no es pues un criterio prima facie para trabar la competencia de la Litis, pues esta la última alternativa fijada por el legislador en caso de no poder ser ubicado de ninguna forma el demandado en el territorio nacional, fenómeno que aquí no se presenta. Asimismo, al haberse referenciado primeramente el municipio de Lebrija, denota la intención de las partes de privilegiar el cumplimiento de dicha obligación en tal circunscripción territorial, elemento volitivo que no puede desconocerse por los togados.

Así entonces se procederá como en derecho corresponde, es decir remitiendo el expediente al Juez competente para su conocimiento, en este caso el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA (SANTANDER)**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por **ORLANDO YESID PRADA PINZÓN**, como endosatario en propiedad contra de la señora **CLEMENTINA DIAZ ROJAS** de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA (SANTANDER)**, por ser el competente para conocer del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 123, PUBLICADO EL DIA 28 DE JULIO DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA